REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-3938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0984 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de revisión fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025 vía del Portal Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Boni [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0984 de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00016 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de varias, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. *Incidente*

5. Mediante memorial de defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión en virtud de que la Ley núm. 2-23 no contempla este recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

6. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida resulta erróneo, ya que conforme a la ley 2-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

23 en su artículo 60 las decisiones de la Suprema Corte de Justicia podrán ser objeto de un recurso de revisión por corrección de error material, que es el caso que nos ocupa; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

7. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"…4. Que acudimos a la Suprema Corte de Justicia con nuestro Recurso de Casación y luego al ver que la Suprema Corte de Justicia declara inadmisible nuestro recurso de casación sobre la base de que no habíamos notificado a la parte demandada, lo cual si fue realizado. 5. Que al hacer un cotejo de todos nuestros documentos pudimos comprobar que ciertamente nosotros en fecha 20 de marzo del 2024, procedimos hacer la debida notificación a la parte demandada, a través del Ministerial [redacted], alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el No. 328-2024, razón por la cual estamos procediendo dentro del plazo a presentar el presente recurso de Revisión Civil" (sic).

8. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los casos limitativos señalados por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, ante esta jurisdicción, el único

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material, previsto en el enunciado artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, el precisado artículo 60 de la enunciada ley procesal establece que, *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material* ***puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso***.

10. Del estudio del texto legal citado es posible colegir que la revisión material de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible, ante esta jurisdicción, a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación; asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o de una declaratoria de caducidad (fallo de formalidad) cuando sea producto de un error involuntario en el cálculo de los plazos, o de

la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que admitir lo contrario, **implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada**.

11. Sobre el particular, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente es manifiesto que no se procura la corrección de un error material involuntario como dispone el señalado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, ello en vista de que se asevera haber emplazado a todas las partes envueltas en litis, aportando en apoyo de su pretensión el acto núm. 328-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. En ese sentido, es necesario aclarar que en el acto que reposa y reposó en los archivos de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia como constancia de emplazamiento, ponderado al momento de esta jurisdicción haber declarado inadmisible el recurso de casación de que se trata, a saber, el núm. 328-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], de generales anotadas, no constan los datos de la persona que recibió la notificación del recurso de casación a la Presidencia de la República, más bien los espacios se encuentran en blanco.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

13. En ese sentido, la situación planteada por la solicitante en revisión procura a que esta Tercera Sala retracte, en puridad, la sentencia que pronunció la inadmisibilidad de su recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, apoyada en la documentación aportada por las partes, desbordando dicho pedimento, en la medida en que ha sido expuesto, los límites previstos por la enunciada norma procesal, comprometiendo a un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación y que resulta prohibido para dicha jurisdicción, por lo que procede rechazar el recurso de revisión examinado.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0984 de fecha 29 de abril de 2025, dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00526
Solicitud núm.: 2025-R0859915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.